

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

24 de septiembre de 2021

PROCESO:	SUCESIÓN – INTESTADA -
CAUSANTE:	JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA
RADICADO:	170133112001 2014 -0011600
LINK	https://call.lifesizecloud.com/10745399
AUDIENCIA:	

La interesada ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, actuando por conducto de abogado, mediante memorial allegado al correo electrónico de esta célula judicial y refiriéndose al conflicto en ciernes, implora la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de agosto de esta calenda, en virtud del cual se decretó la partición y designó partidores.

Fue sustento de la nulidad, el hecho de que no se agotó la fase procesal de inventarios y avalúos, actuación necesaria, porque la auxiliar de la justicia designada por este despacho reseñó las mismas partidas y avalúos que fueron relacionados hace varios años, sin que se actualizaran los valores; además alude a unos créditos hipotecarios en favor del causante, sin que se actualizaran ni se dio la oportunidad de que el deudor se presentara a manifestar que los hubiere cancelado.

Puesta en conocimiento dicha nulidad a los demás interesados, no hubo ningún pronunciamiento.

Tendiente a solventar la figura procesal aludida, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Ordenamiento General del Proceso, consagra las causales de nulidad de manera taxativa, y la que nos convoca se podría enmarcar en la regla 5:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

La omisión procesal advertida por el memorialista tiene vocación de prosperidad, pues si bien como lo indica el numeral 4 del artículo 518 del libro en cita, que nos enseña que expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501, pues en este evento no se formularon objeciones, por lo que no sería viable dar aplicación a dicho precepto normativo que contempla la audiencia de inventario y avalúo; sin embargo, en desarrollo jurisprudencial, si se dirime dicha situación y para el efecto glosamos lo siguiente de la sentencia STC 16967-2016 del 24 de noviembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, así:

“Es necesario añadir, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso...”

Ahora, si la acción intentada deviene exitosa, ello conllevaría, indefectiblemente, a la pérdida de los efectos jurídicos del trabajo partitivo ya realizado dentro del proceso de sucesión del nombrado causante y los efectos en los inventarios, ...”

2. Se declarará la nulidad planteada, retrotrayendo la actuación a partir del auto fechado el 10 de agosto de 2021, que designó partidores, y en su lugar se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos tal como lo regula el artículo 501 de la Obra General del proceso.

Por lo sumariamente expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado el 10 de agosto de esta calenda, inclusive.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, quien fungió como partidora en este proceso.

TERCERO: FIJAR el día **21 de octubre de esta calenda a las 09:00 a.m.**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cd55edfeeac355e8ceda585f08eec5152c8de1f8bb87b53b364d7
Oee887b13

Documento generado en 24/09/2021 11:47:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>